



200.40.17-

Yopal,

Radicado: NO APLICA  
Fecha:  
Expediente: 500.11.15-066 ✓  
Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR**  
**R/L JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SALITRICO PIÑALITO**  
**DIRECCION DESCONOCIDA**

**NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA**

Proceso de licencia ambiental No: 500.11.15-066 ✓

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.41.17-1002 del 25 de julio de 2017, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, PRORROGA LA RESOLUCION N° 500.41.15-1787 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015.

Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de Corporinoquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto copia del acto administrativo No. 500.41.17-1002 del 25 de julio de 2017 en tres (03) folios.

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON**  
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista  
Reviso: Gustavo Vargas







### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 09 NOV. 2017 hasta las 5:00 pm del día 16 NOV. 2017.

La notificación del acto administrativo No. 500.41.17-1002 del 25 de julio de 2017, se considerara surtida el día 17 NOV. 2017.

**DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON**  
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista   
Revisó: Gustavo Vargas 



Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. **500.41.15-1787** Fecha: **025 JUL 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN N° 500.41.15-1787 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015”**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, notificada en forma personal el día 22 de diciembre de 2015 y publicada en la página web: [www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993, el día 08 de enero de 2015 CORPORINOQUIA, otorgó a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la eventual construcción de veinticinco (25) pozos profundos para soluciones individuales en la vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, por el término de un (1) año.

Que la señora ANGELA RUBIELA IBAGUE DIAZ, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, mediante el oficio radicado No. YO 2016 – 10906 del 07 de octubre de 2016, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA la prórroga del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

*“... La junta de acción comunal gestiona la construcción de 12 pozos (12 usuarios) que se encuentran en dicha resolución, pero como el proceso de contratación para la exploración toma dos (2) meses y en la ejecución de las obras se toma aproximadamente tres (3) no me alcanza la vigencia de la presente Resolución. A su vez quedan pendientes 13 pozos por construir, pero la vigencia de la resolución esta hasta el 15 de diciembre de 2016, por tal motivo solicitó la ampliación del tiempo por un año mas para así poder seguir gestionando la oportunidad para los beneficiarios restantes” (sic).*

Que atendiendo a los argumentos expuestos por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, en el oficio radicado bajo el No. YO 2016 – 10906 del 07 de octubre de 2016, esta autoridad ambiental una vez verificado el expediente No. 500.11.15-066 y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para tal fin, procederá a prorrogar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, en los términos y condiciones a puntualizar en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

**DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA**

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).




Sede Principal: Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
Subsede Arica: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816853  
Unidad Ambiental: Ciénaga: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
e-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. **500-41-17-1002** Fecha. **25 JUL 2017**

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.



Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. **500-41-17-1002** Fecha. **25 JUL 2017**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 16, señala todo lo relacionado al permiso de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo art. 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CORPORINOQUIA

La Constitución Política, en el Artículo 8 en relación con la protección del medio ambiente, dispuso como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación; así mismo, dispuso el Artículo 49, que corresponde al Estado Colombiano organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de otra parte, el Artículo 58 establece que la propiedad privada tiene una función ecológica; y finalmente que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano tal como lo dispone el Artículo 95 de la Carta Política.

De la misma manera, el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y le impone como deber al Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El artículo 80 señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

*“ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)”.*




Sede Principal Yopal: Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
 Subsede Arauca: Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
 Subsede La Primavera: Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132838233-3105816858  
 Unidad Ambiental Arauca: Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
 Correo: direccion@corporinoquia.gov.co / controlinterno@corporinoquia.gov.co

Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. **500 · 41 - 17 \_ 1002** Fecha. **25 JUL 2017**

Que la Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", prescribe:

*"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

**Que el Decreto 1076 de 2015**, Regula lo relacionado con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. En los siguientes términos:

Artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibídem, señalan que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada, requiere permiso de la autoridad ambiental regional competente, e indica la documentación que se debe aportar para su otorgamiento.

Que el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que con base en los estudios que se presenten de acuerdo a lo señalado los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibídem, la autoridad ambiental regional competente, podrá otorgar el permiso, señalando las condiciones que se deberán incluir, dentro de las que se halla, que el periodo no sea mayor a un (1) año.

Que los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, establece lo siguiente:

*"ARTICULO SEGUNDO. El término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado en el artículo primero de esta Resolución, es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*



Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No.

500.41-17-1002

Fecha.

25 JUL 2017

*Parágrafo: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en este artículo, el presidente de la Junta de Acción Comunal de La vereda Salitrico Piñalito, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia."*

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto y con relación a la solicitud presentada por por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, en el oficio radicado bajo el No. YO 2016 – 10906 del 07 de octubre de 2016, se observa que la misma da cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para tal fin, por lo tanto, se considera viable prorrogar por un (1) año mas, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, para la eventual construcción de veinticinco (25) pozos profundos para soluciones individuales en la vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de Corporinoquia;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, mediante Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, para continuar con la eventual construcción de veinticinco (25) pozos profundos para soluciones individuales en la vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en las condiciones establecidas en la Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 500.41.15-1787 del 15 de diciembre de 2015, continúan vigentes y no sufren ninguna modificación por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.





Exp. No. 500.11.15-066

GRUPO DE EVALUACION

Resolución No. **500 · 41 - 17\_1002** Fecha: **25 JUL 2017**

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, que para iniciar el trámite administrativo de cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación y cesión, CORPORINOQUIA verificara previamente el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos que obran en el expediente 500.11.15-066.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda Salitrico Piñalito del municipio de Aguazul, identificada con Nit. 900.069.365-5, en la calle 17 No. 8-52 del municipio de Aguazul, E- mail: [jacsalitrico2016@outlook.com](mailto:jacsalitrico2016@outlook.com), o a quien este legalmente autorice para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

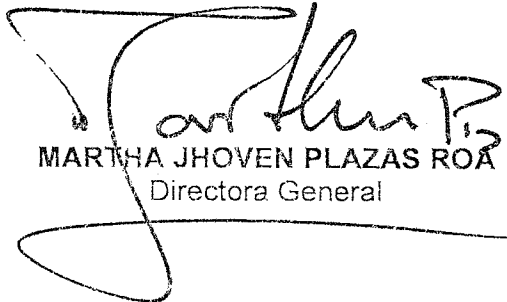
**Parágrafo:** CORPCRINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando el correo electrónico al cual desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web: [www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co), y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el llenado de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico [atencionusuarios@corporinoquia.gov.co](mailto:atencionusuarios@corporinoquia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JHOVEN PLAZAS ROA**  
 Directora General

Proyecto: Ximena Salamanca / Profesional de Apoyo Grupo Evaluación  
 Revisó: Guinara Parra Niño / Líder Jurídica Grupo Evaluación/ SCCA  
 Vo. Bo. Carlos Alberto Sandoval / Subdirector de Control y Calidad Ambiental



Secretaría General - Cra 23 No 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23  
 Secretaría de Planeación - Cra 25 No 15 - 69. Tel: (7) 885 20 26 Telefax (7) 8853939  
 Secretaría de Protección Ambiental - Cll 4 No 9 - 72. Cel: 3132836233-3105816858  
 Unidad Ambiental Caguaza, Cll 5A No 1- 73. (1) 848 0929  
 e-mail: [direccion@corporinoquia.gov.co](mailto:direccion@corporinoquia.gov.co) / [controlinterno@corporinoquia.gov.co](mailto:controlinterno@corporinoquia.gov.co)  
[www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co)